



## NEUQUEN

### **LEY 1861** **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Ejercicio de la medicina, odontología, psicología, bioquímica y demás actividades medico - asistenciales relativas a la salud.

Sanción: 29/11/1990

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° - Quienes ejerzan la medicina, odontología, psicología, bioquímica y demás actividades medico - asistenciales relativas a la salud y, en general, las comprendidas en la [Ley provincial 578](#), sea personas físicas o jurídicas, y que lo hagan como prestadoras de obras sociales no podrán:

a) Cobrar, exigir o recibir adicional alguno sobre los aranceles aprobados por el A.N.S.S.A.L - Administración Nacional del Seguro de Salud o convenidos o acordados con las obras sociales que actúen en la Provincia de Neuquén, ni ningún otro importe que bajo cualquier forma o denominación conduzca a la percepción de honorarios que superen dichos aranceles.

b) Recibir, ni exigir un número mayor de órdenes que las correspondientes a las prestaciones efectivamente realizadas.

Art. 2° - Los profesionales podrán libremente aceptar - o no - ser prestadores de las obras sociales. Estas, por su parte, tendrán la más amplia libertad de contratación y no estarán obligadas a aceptar y prescindir, total o parcialmente, de ellos en virtud de las necesidades del sistema y/o por las transgresiones a lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley.

Art. 3° - Las transgresiones a lo establecido en el artículo 1° deberán ser informadas por los afiliados ante sus respectivas obras sociales.

Art. 4° - Créase la Comisión de Fiscalización y Control de Prestaciones Medico - Asistenciales, que estará integrada por:

Dos (2) representantes designados por las obras sociales.

Dos (2) representantes designados por las organizaciones gremiales.

Dos (2) representantes por el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 5° - La Comisión creada en el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

Establecerá pautas que permitan la uniformidad de criterios en la aplicación de la presente Ley.

Será el órgano consultivo de las partes involucradas, las que deberán suministrar y requerir la información correspondiente de las transgresiones en que incurran los prestadores.

Llevar un registro que contenga la información relativa a todos los hechos que se produzcan y comunicarlos a todas las obras sociales que actúen en la Provincia.

Art. 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Susana Vázquez; José Lucas Echegaray

